

57.134.2020

INFORME AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROGRAMA SANITARIO DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LA RINOTRAQUEÍTIS INFECCIOSA BOVINA DE EXPLOTACIONES DE VACUNO DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Orden, remitido por el Secretario General Técnico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

I. COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, del artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3º.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior.

Junto al proyecto de Orden -cuya primera página figura 'borrador inicial (19-12-2019)', estando compuesto por catorce artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y una disposición final-, se acompañan como único documento la *memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto*, suscrita el 21 de enero de 2020 por el Director General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

II. CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

Emitimos consideraciones a los preceptos del proyecto de Orden en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas arriba referenciadas.

ARTÍCULO 4. NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA DE LA ENFERMEDAD.

El precepto impone al ganadero o el veterinario responsable el deber de “poner en conocimiento” de la enfermedad a la Oficina Comarcal Agraria correspondiente al lugar donde se ubica la explotación, dentro del plazo de 48 horas posteriores a su confirmación, sobre lo que formulamos dos consideraciones:

1ª. Instamos a que se precise lo que corresponda (entendemos que entre los sujetos obligados puede haber personas físicas que, según el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tienen derecho a elegir los medios -electrónicos o no- por los que se relaciona con la Administración Pública) sobre el medio en que pueda, o tenga, que efectuarse esta comunicación.

Ni en esta ocasión, ni en el resto en las que otros preceptos del proyecto prevén otras comunicaciones (y, en otros casos, solicitudes de autorización), el proyecto de Orden ha incorporado mención alguna en materia de *medios o lugares* de presentación de dichos escritos.

2ª. Si el título del precepto (“*notificación* obligatoria de la enfermedad”) pretende, como entendemos, aludir a la *comunicación* que el ganadero o el veterinario responsable ha de dirigir a la

Código:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	1/4



Oficina Comarcal Agraria, debe modificarse el actual título por otro más adecuado, como puede ser el de “comunicación obligatoria de la enfermedad”.

De este modo, el término “notificación” quedaría referido a cuando es la Administración Pública el sujeto emisor.

ARTÍCULO 5. INCORPORACIÓN AL PROGRAMA DE CALIFICACIÓN VOLUNTARIA FRENTE A LA IBR BOVINA.

Hemos de advertir que el anexo I, formulario de declaración responsable, citado en su apartado primero no figura en el texto del proyecto de Orden remitido a esta Secretaría General, debiendo ser normalizado e inscrito en los términos establecidos en el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

ARTÍCULO 7. VACUNACIÓN.

El apartado cuarto determina que se exceptuará de la obligatoriedad de la vacunación a los animales pertenecientes a explotaciones que estén calificadas como oficialmente indemnes de la IBR (IBR 4), o que, previa solicitud y autorización por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, estén en vías de obtener dicha calificación”.

Esta previsión parece traer causa de la existente en el artículo 5.3º del *Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre, por el que se establecen las bases de las actuaciones de prevención, control y erradicación de la rinotraqueítis bovina y se establece un programa nacional voluntario de lucha contra dicha enfermedad*. Este precepto impone una serie de exigencias a las explotaciones de vacuno que participen en el Programa, entre las cuales su letra e) exige “cumplir el programa vacunal previsto, salvo explotaciones IBR 4 o aquellas en proceso de obtener dicha calificación”.

De entender correctamente lo establecido en el referido artículo 5.3º.e), las explotaciones que se encuentren “en proceso de obtener la calificación” IBR4 estarían eximidas de cumplir el programa vacunal. Sin embargo, la redacción del último inciso del artículo 7.4º del proyecto de Orden genera dudas:

“o que, previa solicitud y autorización por la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, estén en vías de obtener dicha calificación”


En otros términos, si el hecho de encontrarse 'en proceso' de obtener la calificación IBR4 exige a la explotación del deber de someterse al programa vacunal, resulta distorsionador disponer que es precisa la “previa (...) autorización” de la Delegación Territorial.

ARTÍCULO 8. EXCLUSIÓN DEL PROGRAMA.

El precepto dispone que

“En aquellos casos en los que quede acreditado que una explotación mantiene un alto nivel de infección incompatible con el objetivo de calificación, por causa imputable a la persona titular de la explotación ganadera, la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible emitirá resolución en la que se excluya la explotación del Programa, previo trámite de audiencia a la persona titular de la explotación a los efectos de que pueda formular alegaciones y presentar cuantos documentos estime procedentes, de acuerdo al artículo 10 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, en lo que sea de aplicación al Programa”.

Código:		Fecha	08/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	2/4



Son varias las consideraciones a emitir al respecto:

1ª. En primer término, parece que el supuesto de hecho es el alto nivel de infección incompatible con el objetivo de calificación “se deba a una causa imputable a la persona titular de la explotación”, y no tanto a constatar el hecho en sí del impropio nivel de infección en función de la calificación de la explotación, algo que sometemos a la consideración de la Consejería impulsora del proyecto. Es decir, que aunque se encuentre probado dicho alto nivel de infección, si no se puede constatar que se debe a una causa imputable a la persona titular de la explotación, no se podría tomar la medida contemplada en el artículo 8.

2ª. Directamente relacionado con lo anterior, su último inciso dispone que el trámite de audiencia - y la presentación de posibles alegaciones y documentación por parte de la persona titular de la explotación- es “de acuerdo al artículo 10 del Decreto 65/2012, de 13 de marzo, en lo que sea de aplicación al Programa”.

Esta redacción no se compadece bien con el principio de seguridad jurídica. En efecto, lo que comienza pareciendo la regulación de la medida de *excluir la explotación del Programa*, podría ser la regulación, además, de las medidas contempladas en el referido artículo 10 del Decreto 65/2012, de 13 marzo (*declarar la explotación como “sospechosa” de padecer enfermedades infectocontagiosas, y la obligación de sacrificar y destruir a los animales a su cargo*), pero todo ello expresado de un modo equívoco, como es referirse al precepto de este decreto indicando que será de acuerdo con el mismo “en lo que sea de aplicación al Programa”.

Es necesario introducir modificaciones en el precepto para que su contenido sea preciso.

ARTÍCULO 9. CALIFICACIONES SANITARIAS OFICIALES.

El apartado tercero determina cual será el método a través del cual se obtendrá la *calificación IBR4* -para lo que especifica que es uno de los métodos previstos en el anexo II del Real Decreto 554/2019, de 27 de septiembre-. Y a continuación establece que “los otros métodos para la calificación IBR4 recogidos en el anexo II, apartado a), subapartado 2, punto B) 1ª, solo podrán utilizarse previa autorización mediante resolución de la Dirección General con competencias en materia de ganadería”.

Si entendemos correctamente, se trata de que la persona titular de la explotación que pretenda utilizar un método distinto al establecido por el artículo 9.3º del proyecto, ha de solicitar a la referida Dirección General que lo autorice.

Son varias las observaciones a formular al respecto:


1ª. No se establecen los *requisitos o parámetros* que aplicará la Dirección General para estimar, o desestimar, la solicitud de cada titular.

2ª. Tampoco determina el *plazo* en que habrá de adoptarse y notificarse la correspondiente resolución, omitiéndose igualmente el *sentido del silencio administrativo*.

3ª. No existe un *modelo normalizado de solicitud* de autorización, sobre todo en el caso de que se prevea que pueda ser presentada por un número relevante de titulares de explotaciones.

Entendemos, por tanto, que debe modificarse el precepto para incorporar las determinaciones que procedan.

Código:	[REDACTED]	Fecha	08/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	[REDACTED]	Página	3/4



ARTÍCULO 10. MANTENIMIENTO, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LAS CALIFICACIONES.

El apartado segundo comienza estableciendo que no se podrá realizar muestreo del 100% de los animales de la explotación, mientras se obtengan resultados positivos en animales mayores de 9 meses y menores de 36 meses o en el tanque de leche en explotaciones de orientación láctea. Su segundo párrafo prescribe que “no obstante, a petición razonada por parte del titular de la explotación se podrá realizar el análisis del 100% de los animales, *siempre que se autorice por la Delegación Territorial correspondiente*”.

Dada la similitud con lo establecido en el artículo 9.3º, nos remitimos las consideraciones expresadas al mismo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

Hemos de advertir que tras el contenido de la disposición final “única” -por la que se modifica la Orden de 29 de noviembre de 2004-, se establece que “*la presente Orden surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”, que sería el contenido de una segunda disposición final (debiendo modificarse la anterior para que, en lugar de “única”, diga “primera”).

Por otra parte, debe revisarse el proyecto normativo, al detectarse diversas erratas (entre otras, en sus artículos 5.2º; 6; 7.1º; 9.2º; 10 y 11.2º).

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

Código:		Fecha	08/06/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación		Página	4/4

